



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 346/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre de la parte actora</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



TOCA DE REVISIÓN: 346/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
912/2019/2ª-III.

REVISIONISTA:  
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **confirma** la diversa de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, en el expediente 912/2019/2ª-III.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** En escrito ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] promovió juicio contencioso contra el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en el que demandó: *“La resolución al recurso de revocación expediente SJ/RV/006/2019, de fecha 6 de noviembre del año 2019 emitida por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz...”*.

**1.2** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

*“I. Se declara la nulidad de la resolución del recurso de revocación número SJ/RV/006/2019 de seis de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó el acto combatido por el ciudadano [REDACTED] con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.*

*II. En aras de restituir en su derecho al demandante, con apego en lo dispuesto por el ordinal 327 de ese mismo ordenamiento, se condena a la Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a emitir una nueva resolución en donde atienda los razonamientos esgrimidos en la parte in fine del considerando que antecede.”*

**1.3** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 346/2020**, admitió a trámite el recurso interpuesto por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a través de su apoderado legal, contra la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, estableció que para la resolución de los citados tocas, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

**1.4** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en



los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la autoridad demandada contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 912/2019/2<sup>a</sup>-III.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

El recurrente, en el recurso de revisión que se resuelve, manifestó:

- Que la sentencia recurrida viola lo previsto en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que se declararon fundadas las manifestaciones de la parte actora, sin expresar los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio.
- Que no se establecen las razones particulares y causas inmediatas que la resolutora tomó en consideración para determinar procedente la pretensión de la actora; tampoco se expresan los razonamientos que constituyen el análisis de los puntos controvertidos que involucren las disposiciones en que se funda.
- Que en la sentencia recurrida se violó lo previsto en los artículos 1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, y 326, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 7, fracción II, del mismo ordenamiento legal, ya que se dejó de apreciar, analizar y valorar en su conjunto las pruebas documentales agregadas en el expediente y lo manifestado en los oficios de contestación de la demanda.

La actora, al desahogar la vista del recurso que se resuelve, realizó razonamientos tendentes a establecer la ineficacia de los agravios formulados por el revisionista.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el revisionista, se advierten, en esencia, los problemas jurídicos siguientes:

**4.2.1** Determinar si la resolutora motivó su determinación.

**4.2.2** Determinar si la Sala Unitaria omitió el análisis de las pruebas agregadas en autos y los argumentos formulados en la contestación de la demanda.

### **5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**5.1** La resolutora sí motivó su determinación.

Del análisis que se realiza a la sentencia recurrida revela que, contra lo que sostiene el recurrente, la Sala Unitaria en su sentencia expuso claramente las razones por las que consideró que la resolución combatida, a su juicio, no se encontraba debidamente motivada, al determinar que la autoridad emisora incurrió en un vicio formal, ya que las razones de su decisión administrativa resultaban —en parte—, atribuibles a una interpretación incorrecta del precepto en que se subsumen, dado que para poder establecer cuándo se actualizaba la exigencia de la prestación solicitada por la parte actora —devolución de aportaciones— se debía acudir a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz.

Además la resolutora, con apoyo en lo previsto en el artículo 326, fracciones III y IV, del Código de la materia<sup>1</sup>, determinó declarar su

---

<sup>1</sup> Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnados:  
(...)

III. Vicios del procedimiento administrativo que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos o resoluciones;

IV. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos a se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; y



nulidad para el efecto de que se emita una nueva que sí cumpla con tal requisito.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que **no asiste razón al recurrente**, al sostener que en el fallo combatido no se citaron las razones particulares o causas inmediatas que apoyan la determinación, ni se expusieron los razonamientos que constituyen el análisis de los puntos controvertidos que se relacionen con las normas invocadas; ello, porque como se razonó, la resolutora expuso los fundamentos y motivos que apoyan su decisión.

Cabe destacar que esos fundamentos y motivos no son combatidos por la recurrente, así que subsisten ante la falta de impugnación.

**5.2** La Sala Unitaria **no** omitió el análisis de las pruebas agregadas en autos y los argumentos formulados en la contestación de la demanda.

En principio, debe decirse que el examen realizado al fallo recurrido revela que la Sala Unitaria examinó argumentos que la autoridad hoy recurrente formuló al contestar la demanda, así como, valoró documentos agregados al expediente.

Sentado lo anterior, el recurrente se limita a sostener que la Sala omitió el estudio de pruebas y argumentos formulados en el oficio de contestación de la demanda, sin especificar cuál prueba y cuál argumento no fueron examinados por la resolutora que a su juicio pudieran modificar el sentido del fallo; de ahí que tales argumentos devienen **inoperantes** pues carecen de los requisitos mínimos para que esta alzada realice su estudio.

Para explicar la calificativa de inoperante que se hace respecto de los argumentos emitidos en calidad de agravio por la autoridad que pretende impugnar por esta vía la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte emitida por la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, se estima necesario retomar el concepto que delineó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación para clarificar lo que debe entenderse por agravio, en la tesis aislada de rubro: **AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS**<sup>2</sup>.

El criterio en comento determina que se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Desde la emisión de dicho criterio hasta nuestros días, se ha sostenido que el único requisito que se deriva de la propia naturaleza del agravio es que se determine la causa por la que se considera la existencia de una discrepancia injustificada entre lo que se falló y lo que cree el agraviado que debió sentenciarse. Dicha causa es conocida como la causa de pedir, la cual se compone de un hecho y de un razonamiento en el que se explique la ilegalidad que se resiente.

Sin embargo, el razonamiento que deberá expresarse en ningún modo puede constituirse de afirmaciones sin sustento o fundamento, por el contrario, debe explicarse, por lo menos, el por qué o cómo la resolución que se recurre es contraria a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien recurre, debió resolverse.

Este criterio es sostenido en la jurisprudencia de rubro siguiente: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**<sup>3</sup>.

De acuerdo con los criterios expuestos se colige que la causa de pedir se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida del fallo en controversia. Lo que no implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde —

---

<sup>2</sup> Registro 341003, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t CXX, Junio de 1954 Tomo CXX, Pág. 1638.

<sup>3</sup> [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1683. (V Región) 2o. J/1 (10a.).



salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja—, exponer, razonadamente, porque estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

Así conforme a lo que se ha mencionado se puede establecer que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados.

Lo anterior trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, determina que un verdadero razonamiento—independientemente del modelo argumentativo que se utilice—, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la sentencia recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable—de modo tal que evidencie la violación—, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento.

Así las cosas por razonamiento se debe entender, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la sentencia que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.



De lo expuesto, resultan **inoperantes** los argumentos de la autoridad recurrente cuando sostiene que en la sentencia impugnada no fueron valoradas las pruebas agregadas en el expediente ni analizados los argumentos efectuados en el oficio de contestación, pues no basta que se concrete a afirmar, en términos generales, dicho supuesto, sino que debió puntualizar cuáles pruebas son las que en su estimación se omitió apreciar y el motivo por el cual realiza dicha afirmación con un razonamiento lógico – jurídico de tal exposición, así como, cuáles argumentos no fueron atendidos, sin que para efecto alguno lo haya realizado de esta forma.

Sirve como base para lo expuesto el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro; **AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.**<sup>4</sup>

En la tesis en cita, se fijó como carga mínima del interesado la de mencionar cuál fue la prueba omitida para demostrar racionalmente la infracción alegada, ello de acuerdo con la causa de pedir y el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho.

Ahora, en atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión, y como se ha establecido con antelación, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una

---

<sup>4</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 422. 2a./J. 172/2009.



causa de pedir impugnativa, supuesto que en el caso que nos ocupa no aconteció.

Por tanto, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 912/2019/2<sup>a</sup>-III.

Esto, porque al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios formulados en el recurso de revisión, quedan subsistentes las consideraciones que rigen el fallo.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el expediente 912/2019/2<sup>a</sup>-III.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO

**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS